

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL-Restitución de bienes muebles
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INDUMARCAS S.A.S.
Radicado N°	05001310301520200008900
Providencia	Auto Interlocutorio N°. 158
Decisión	Admite demanda y señala caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de índole formal contenidos en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal (restitución de bienes muebles), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INDUMARCAS S.A.S.

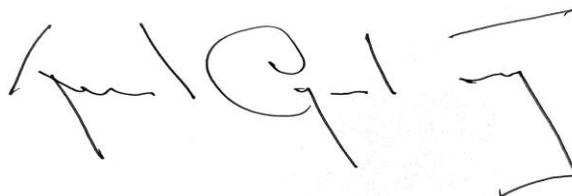
SEGUNDO. Se ordena notificar el presente auto a la entidad demandada, a través de su representante legal y, córrele traslado por el término legal de VEINTE (20) DÍAS. Artículo 369 C.G.P. La notificación de la presente providencia se hará a la entidad demandada a través del correo electrónico.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Ciudad Botero) No. 050012041013, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos en favor de aquél.

CUARTO. Fijar caución por valor de cuarenta y dos millones de pesos moneda legal (\$42.000.000,00 M/L), previo al decreto de la medida cautelar solicitada. (Art. 384 y 590 núm. 2° C.G.P.).

QUINTO. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.557.750 y portador de la T.P. No. 57.208 del C. S. de la Jra., para representar a la demandante. Artículo 74 del C.G.P. Se tiene como dependiente judicial del apoderado demandante a la abogada Mónica María Vélez Mejía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.631.596 y portadora de la T.P No.332.570 del C. S. de la Jra.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES